

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 27 de Octubre de 1879.)

PRÉSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*Despachos telegráficos referentes al viaje de S. M.*

Semáforo de Tarifa.— Algeciras 27, 7'10 m.—San Fernando.—Semáforo.—Ministro Marina á Capitan general Departamento, Comandante de Marina:

«Desemboca Escuadra Real Española.»

Semáforo.—Tarifa 27, 8'30 m.—Ministro Marina á Presidente Consejo Ministros:

«S. M. el Rey sin novedad en su importante salud. La Escuadra fondeará en Cádiz esta tarde.»

Cádiz 27, 6 t.—El Inspector general de los Reales Palacios al Jefe superior del Palacio Real:

«En este momento fondea la Escuadra con gran marejada: S. M. sin la menor novedad. Ha dispuesto entrar en Sevilla el 31, saliendo de esta capital á las once y media de la mañana del 1.º de Noviembre.»

San Fernando 27, 7 t.—Capitan general Departamento al Subsecretario del Ministerio de Marina:

«A las tres y cincuenta tarde dió fondo en bahía la Escuadra española, arbolando la *Numancia* el estandarte Real.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Octubre de 1879.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Con el fin de dar mayores y más eficaces garantías á los pueblos cuyos Ayuntamientos soliciten y obtengan de este Ministerio invertir la tercera parte ó el total importe de sus bienes de propios enajenados en obras de reconocida necesidad y utilidad, segun lo dispuesto en la ley de 1.º de Mayo de 1855 y reglas dadas para su ejecucion en la Real orden de 15 de Setiembre de 1859, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, además de las disposiciones contenidas en la Real orden de 5 de Febrero del corriente año, se observen las siguientes:

1.ª Una vez informados por V. S. y por la Comision provincial los expedientes en que se solicite la inversion de la tercera parte ó el total importe de los bienes de Propios en la construccion de obras públicas; y visto que están instruidos con arreglo á las citadas Reales órdenes de 15 de Setiembre de 1859 y 3 de Febrero último, y concedida que sea por este Ministerio la autorizacion que se demanda, dispondrá V. S. que se celebre la subasta de las expresadas obras, adjudicándola al mejor postor.

2.ª En el caso de que el presupuesto de ellas no exceda de 5.000 pesetas, el remate se verificará únicamente ante el Alcalde, anunciándose con 50 dias de anticipacion en el *Boletín oficial* de la provincia y por edictos en el término municipal.

3.ª Cuando el importe ó presupuesto de las obras exceda de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea ante V. S. y el Alcalde, anunciándose en la forma expresada y siempre con arreglo al presupuesto, plano y pliego de condiciones de que se haya hecho mérito en el expediente.

4.ª Al dar V. S. cuenta á este Ministerio de haberse verificado la licitacion, acompañará copia testimoniada de la misma, que se hará

con asistencia de Notario público, y en la cual se expresarán la suma en que el rematante se haya comprometido á ejecutar las obras y el tiempo en que habrá de verificarlas.

5.ª El término para dar comienzo á todos los actos que han de preceder á la construccion de las obras será el de cuatro meses, que empezará á contarse desde el dia en que V. S. comunique al Ayuntamiento la Real orden autorizándole para la inversion de la cantidad solicitada.

6.ª En el caso de que la suma en que se adjudiquen las obras sea menor que la fijada en el presupuesto, el Ayuntamiento consignará en la Caja general de Depósitos el resto de aquella, cuya operacion se llevará á cabo dentro del término de 50 dias, dando V. S. cuenta á este Ministerio de haberlo así verificado.

7.ª Si anunciadas tres subastas estas resultaren desiertas, las obras se harán por Administracion, nombrando el Ayuntamiento con la Junta de asociados una comision de su seno que entienda en todo lo concerniente á ellas.

8.ª Dispondrá V. S. que, una vez terminadas las obras, sean reconocidas por el Arquitecto provincial ó municipal, si lo hubiera, el cual expedirá la correspondiente certificacion de estar hechas y terminadas con arreglo á los planos y condiciones aprobadas, cuyo documento remitirá V. S. á este Ministerio, con el cual quedará ultimado el expediente.

9.ª Si trascurridos los cuatro meses á que hace referencia la regla 5.ª de la presente Real orden no se hubiera recibido en este Ministerio la copia testimoniada de haberse celebrado la subasta, se entenderá renunciada la autorizacion concedida.

De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento; previniéndole que publique tres veces seguidas en el *Boletín oficial* de esa provincia esta Real disposicion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 25 de Octubre de 1879.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

COMPILACION

general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

TÍTULO PRIMERO

DE LA JUSTICIA EN LO CRIMINAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

*De los Tribunales y Juzgados que administran la justicia en lo criminal.*

Artículo 1.º La Justicia criminal se administra en nombre del Rey.

Art. 2.º La potestad de aplicar las leyes en los juicios criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales.

Art. 5.º En el caso de que un Tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de represion y que no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él, y expondrá a Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal.

Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicacion de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendidos los grados de malicia y el daño causado por el delito.

Art. 4.º La justicia se administra en lo criminal:

En cada término municipal, por uno ó mas Jueces municipales.

En cada partido ó demarcacion, por un Juez de primera instancia.

En cada distrito, por una Audiencia.

En todo el Reino, por el Tribunal Supremo.

Art. 5.º La justicia se administrará en lo criminal por las Audiencias



Y Juzgados desde la capital de su respectivo distrito, partido ó demarcacion y término municipal, fuera de los casos en que con arreglo á la ley puedan ó deban trasladarse á otro punto.

Art. 6.º Los Jueces municipales no estarán obligados á salir del término municipal en los casos á que se refiere el artículo anterior, y serán acreedores á recompensa si continuando en el ejercicio de su jurisdiccion y limitándose á ella, contribuyeren al orden y á disminuir las consecuencias de las circunstancias anormales en que se encontraren los pueblos.

Art. 7.º Los Secretarios de Sala, Escribanos de actuaciones y Procuradores que ejerzan sus funciones auxiliando á la administracion de justicia en las Audiencias y Juzgados de primera instancia, están en la obligacion ineludible de constituirse en el pueblo á que aquellas ó estos se trasladen en los casos marcados por la ley.

Art. 8.º Los Jueces municipales ó sus suplentes que no sean Letrados y desempeñen accidentalmente Juzgados de primera instancia, se asesorarán de un Letrado para ejercer la jurisdiccion criminal.

Art. 9.º Mientras que el Juez municipal esté encargado de las funciones de Juez de primera instancia, será reemplazado en sus funciones propias por su suplente.

## CAPÍTULO II

*De las atribuciones de los Tribunales y Juzgados en lo criminal.*

### SECCION PRIMERA.

*De las atribuciones de los Jueces municipales.*

Art. 10.º Corresponde á los Jueces municipales en materia penal:

1.º Conocer en primera instancia de los juicios de faltas.

2.º Instruir á prevención las primeras diligencias en las causas criminales.

3.º Desempeñar las comisiones auxiliaorias que los Jueces de primera instancia les confieran.

Art. 11.º Les corresponde igualmente el conocimiento en primera instancia de los juicios á que, sin perjuicio de las atribuciones de los Alcaldes, den lugar las infracciones de las Ordenanzas generales de la Administracion.

### SECCION SEGUNDA.

*De las atribuciones de los Jueces de primera instancia en lo criminal.*

Art. 12.º Corresponde á los Jueces de primera instancia en lo criminal:

1.º Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces municipales de su partido ó demarcacion.

2.º Conocer en segunda instancia de la recusacion de los mismos Jueces.

3.º Conocer en primera instancia de las recusaciones que se hicieren al Juez del partido ó demarca-

cion más inmediato, remitiendo el incidente á la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en caso de apelacion

4.º Conocer en segunda instancia de los juicios de faltas

5.º Conocer en primera instancia de las causas criminales, á excepcion de aquellas cuyo conocimiento corresponde á las Salas de lo criminal de las Audiencias ó al Tribunal Supremo.

6.º Desempeñar ó hacer que se desempeñen las comisiones auxiliaorias que otros Tribunales les confieran.

### SECCION TERCERA.

*De las atribuciones de las Audiencias en lo criminal.*

Art. 13.º Corresponde á las Salas de lo criminal de las Audiencias:

1.º Decidir las competencias que se susciten en materia criminal entre los Juzgados de primera instancia, cuando los contendientes correspondan á su distrito.

2.º Conocer en segunda instancia de las causas que los Jueces de primera instancia les remitan en apelacion ó en consulta.

3.º Conocer en única instancia de las causas contra Jueces municipales de su distrito y los que en los Juzgados de su jurisdiccion ejercen el Ministerio fiscal por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

4.º Conocer en única instancia de las causas contra Jueces de primera instancia y Promotores fiscales por cualquiera clase de delitos.

5.º Conocer en única instancia de las causas contra los Jueces eclesiásticos, con excepcion de aquellos que deban ser juzgados por el Tribunal Supremo.

6.º Conocer en única instancia de las causas contra los funcionarios del orden administrativo que ejercen autoridad por delitos cometidos en el desempeño de sus cargos, en los casos que no estén atribuidos por la ley al Tribunal Supremo.

7.º Conocer en segunda instancia de los incidentes de recusacion de los Jueces de primera instancia.

8.º Conocer en única instancia de las competencias que se susciten entre los Jueces municipales cuando estos pertenezcan á distintos Juzgados de primera instancia de su distrito.

9.º Conocer en única instancia de los incidentes de recusacion de sus Magistrados cuando no pasen de dos los recusados.

10.º Auxiliar á la administracion de justicia en lo criminal, siempre que sean requeridas al efecto por otros Juzgados y Tribunales.

Art. 14.º Corresponde á las Audiencias en pleno, constituidas en Tribunales de justicia, decidir de los incidentes de recusacion que se promovieren sobre la de sus Presidentes y Presidentes de la Sala, ó de mas de dos Magistrados de la Sala de lo criminal de la misma.

### SECCION CUARTA.

*De las atribuciones del Tribunal Supremo.*

Art. 15.º Conocerá la Sala segunda del Tribunal Supremo de los negocios criminales que á continuacion se expresan.

1.º De los recursos de casacion por infraccion de ley en materia criminal.

2.º De los que se consideren admitidos por ministerio de la ley.

3.º De los de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue el testimonio de la sentencia pedida para intentarlos.

Art. 16.º Corresponde á la Sala tercera del Tribunal Supremo en lo criminal.

1.º Conocer de los recursos de casacion por quebrantamiento de forma.

2.º De los de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue su admision.

3.º De las competencias en materia criminal que se susciten entre Juzgados y Tribunales que no tengan un superior comun.

4.º De los juicios de residencia de los funcionarios de Ultramar, que sean de la competencia del Tribunal con arreglo á las leyes.

5.º De las apelaciones de las causas contra los Alcaldes mayores de las provincias ultramarinas por los delitos que cometieren durante el ejercicio de sus funciones.

6.º De los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

7.º De los recursos de revision.

8.º Del cumplimiento de las sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros, con arreglo á los Tratados y á las leyes vigentes.

Art. 17.º Conocerá además la Sala tercera en única instancia:

1.º De las causas contra los Cardenales, Arzobispos, Obispos y Auditores de la Rota.

2.º De las causas contra los Consejeros de Estado, Ministros del Tribunal de Cuentas, Subsecretarios, Directores, Jefes de las oficinas generales del Estado, Gobernadores de provincias, Embajadores, Ministros plenipotenciarios y Encargados de negocios.

Lo dispuesto en este número solo es aplicable á las causas por delitos cometidos mientras estuvieren en servicio activo.

3.º De las causas por delitos cometidos por Magistrados de Audiencias ó del Tribunal Supremo, por los Fiscales de las Audiencias y por los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias.

4.º De las causas por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los Auxiliares del Tribunal Supremo.

Art. 18.º Conocerá además cada una de las Salas de justicia del Tribunal Supremo en única instancia de las recusaciones que se interpusieren contra los Magistrados que

las compongan, á excepcion de su Presidente respectivo.

Art. 19.º El Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia, conocerá en única instancia de las causas:

1.º Contra los Príncipes de la Familia Real.

2.º Contra los Ministros de la Corona por los delitos comunes cometidos en activo servicio, cuando no deban ser juzgados por el Senado.

3.º Contra los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado.

4.º Contra el Presidente ó Presidentes de Sala, ó el Fiscal del Tribunal Supremo.

5.º Contra los Magistrados de una Audiencia ó del Tribunal Supremo, cuando sean juzgados todos, ó al menos la mayoría de los que constituyeren una Sala de justicia, por actos judiciales en que hayan tenido participacion.

Art. 20.º Conocerá además el Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia, de los incidentes de recusacion que versen sobre la del Presidente del Tribunal ó de los Presidentes de Sala ó de mas de dos Magistrados de una Sala de justicia.

## CAPÍTULO III.

*De la competencia de los Juzgados y Tribunales en lo criminal.*

### SECCION PRIMERA.

*Disposiciones generales.*

Art. 21.º Corresponderá á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas criminales, cualquiera que sea la penalidad señalada por las leyes, sin mas excepciones que las que en ellas se establecen.

Art. 22.º Para que los Jueces y Tribunales tengan competencia, se requiere:

1.º Que el conocimiento de la causa en que intervengan esté atribuido á la autoridad que ejerzan con arreglo á las disposiciones legales.

2.º Que les corresponda el conocimiento de la causa con preferencia á los demás Jueces ó Tribunales de su mismo grado, segun lo prescrito en la ley.

Art. 23.º La jurisdiccion criminal es siempre improrogable.

Art. 24.º Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada, la tendrán tambien para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias de tramitacion y para la ejecucion de la sentencia.

### SECCION SEGUNDA.

*De la competencia de la jurisdiccion ordinaria en lo criminal.*

Art. 25.º Con arreglo á lo establecido en el art. 21 de esta Compilacion, la jurisdiccion ordinaria conocerá de todas las causas criminales, á excepcion de las que estuviere reservadas al Senado, y de las que expresamente se atribuyen en este título á las jurisdicciones de Guerra y de Marina.

Art. 26. El conocimiento de las causas por delitos en que aparezcan culpables personas sujetas á la jurisdiccion ordinaria y otras aforadas, corresponderá exclusivamente á la ordinaria, la cual será competente para juzgar á todas aquellas en los casos en que el castigo no esté reservado especialmente por la ley al conocimiento de otra jurisdiccion.

Art. 27. La jurisdiccion ordinaria será competente para prevenir las causas por delitos que cometan los aforados.

Esta competencia se limitará á instruir las primeras diligencias, concluidas las cuales, la jurisdiccion ordinaria remitirá las actuaciones al Juez que debiere conocer de la causa con arreglo á las leyes, y pondrá á su disposicion los detenidos y los efectos ocupados.

La jurisdiccion ordinaria cesará en las primeras diligencias tan luego como conste que la especial competente forma causa sobre el mismo delito.

(Se continuará).

(Gaceta del 17 de Octubre de 1879.)

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.**

*Seccion 1.º*

Esta Direccion general ha resuelto llamar por medio del presente anuncio á los interesados en los beneficios de la obra pia de Preceptor de gramática que en el lugar de Meruelo, de la provincia de Santander, fundó D. Juan Fernandez de Isla, para que en el término de 30 dias que estará de manifiesto el expediente respectivo en esta Direccion, exponga lo que á su derecho convenga acerca de la agregacion de las rentas de esta fundacion á la Escuela de primeras letras del pueblo de Isla, en la misma provincia, que ha solicitado el patrono.

Madrid 9 de Octubre de 1879.—  
El Director general, Cástor Ibañez de Aldecoa.

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.**

*Cuentas municipales.*

CIRCULAR NÚM. 8244.

Publicada en el *Boletin oficial* de esta provincia, núm. 99, la Real orden circular de fecha 25 del corriente, en la que se encarece la imperiosa necesidad del pronto despacho de las cuentas municipales, base de la buena administracion y la remision á la Direccion general de

los estados de las cuentas que tengan ultimadas desde el año de 1868-69 hasta el de 1877-78, asi como de las que se hallen pendientes de aprobacion, he creido conveniente prevenir á los Sres. Alcaldes, que en el plazo de quince dias me remitan las certificaciones que determina la regla 7.ª de la citada circular para que este Gobierno pueda cumplir en el más breve plazo cuanto en la misma se le ordena.

Valladolid 23 de Octubre de 1879.—  
El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

Núm. 4135.

**SECCION DE FOMENTO.**

**NEGOCIADO MONTES.**

No habiéndose presentado licitadores á la subasta de la caza de pelo y pluma del pinar Pimpollada de Simancas, he dispuesto anunciar una segunda subasta, que tendrá lugar el dia 10 del próximo Noviembre y hora de las doce de su mañana, ante el Alcalde de dicho pueblo, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior.

Valladolid 27 de Octubre de 1879.—  
El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

Núm. 4158.

**RECTIFICACION.**

En el *Boletin oficial*, núm. 98, correspondiente al 26 del actual, al anunciar segunda subasta del fruto albar del monte Corbejon, que tendrá lugar el 7 de Noviembre próximo, se designa la Alcaldía de Portillo en vez de la de la Pedraja á cuya jurisdiccion corresponde el monte y donde por tanto debe celebrarse la subasta.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Valladolid 23 de Octubre de 1879.—  
El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

Núm. 4146.

No habiéndose presentado licitadores á la primera subasta de los pastos de invierno del monte Valteyeros y Caspedregoso, de Langayo, he acordado anunciar una segunda subasta, la que tendrá lugar el dia 10 del próximo Noviembre, ante el Alcalde de dicho pueblo, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior.

Valladolid 28 de Octubre de 1879.—  
El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

**TERCERA SECCION.**

Núm. 8557.

*El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.*

Hago saber: que debiendo tras-

portarse desde la plaza de Gijon á la del Ferrol seis cañones de veintiocho centímetros, y trescientos proyectiles, segun dispone la Real orden de nueve de Setiembre último, se admiten proposiciones hasta las doce en punto del dia quince del próximo Noviembre en la Comisaría de Guerra de Gijon y en esta Intendencia, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en ambas dependencias, adjudicándose por la de mi cargo las que sean mas beneficiosas, luego que sea conocido el resultado de ambos remates.

Valladolid 24 de Octubre de 1879.—  
José Gimenez Nuñez.

Núm. 8239.

**ESTADO MAYOR DE PLAZA.**

*Fiscalía militar.*

Don Claro Gonzalez y Robledo, Comandante graduado, Capitan primer Ayudante de la plaza de Valladolid, Caballero de la Real y Militar orden de San Hermenegildo, Juez fiscal en la sumaria que se sigue al sustituto con destino al ejército de Ultramar, Antonio Molina Afias, por no haberse presentado al llamamiento que se le hizo á consecuencia de la Real orden de 2 de Setiembre último, cuyo individuo fué autorizado para residir en Valladolid en atencion á que pertenecia á la Reserva de dicha provincia de Oviedo. En virtud á las facultades que me concede la ordenanza, le cito por primera vez y por el término de diez dias, á contar desde la fecha de la insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que se presente en la Fiscalía de mi cargo, sita en la Mayoría de esta Plaza, con objeto de tomarle declaracion y que responda á los cargos que contra él resultan.

Valladolid 25 de Octubre de 1879.—  
Claro Gonzalez y Robledo.

Núm. 8240.

*Don Juan Santos Conde, Capitan graduado, Teniente del cuerpo de E. M. de Plazas, segundo Ayudante de la de Valladolid y Fiscal de la sumaria que se instruye al sustituto desertor José Perez Lopez, con motivo á haber faltado al llamamiento que se hizo por consecuencia de la Real orden de 2 de Setiembre último.*

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado individuo José Perez Lopez, para que se presente en esta Fiscalía, sita en el Gobierno militar (Mayoría de Plaza) dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse le parará el perjuicio á que haya lugar.

Valladolid 15 de Octubre de 1879.—  
Juan Santos Conde.

**CUARTA SECCION.**

Núm. 8242.

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.**

**Anuncio.**

Debiendo verificarse en el mes de Noviembre próximo las oposiciones á escuelas vacantes en la provincia de Palencia, será objeto de ellas.

La elemental completa de niños de nueva creacion de Villarramiel, dotada con 1100 pesetas, casa y retribuciones.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la orden de 25 de Marzo de 1878, y la de 27 de Setiembre último, á fin de evitar dilaciones en su provision por no haberse recibido en tiempo oportuno el parte de la creacion de la referida escuela, para que los aspirantes presenten sus instancias en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en e *Boletin oficial* de la provincia de Palencia.

Valladolid 24 de Octubre de 1879.—  
El Rector, Manuel Lopez Gomez.

*Don José Maria Noriega y Labra, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.*

Hago saber: que para hacer pago á Evaristo Ordoñez, de esta vecindad, de la cantidad de mil cuatrocientos cincuenta y dos reales que le es en deber su convecino Cayetano Herrero, y en virtud de la ejecucion propuesta contra este á instancia del Procurador Don Marcelo del Rio á nombre del Ordoñez, se venden en pública subasta que tendrá lugar el dia seis del próximo mes de Noviembre y hora de las doce en punto de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, diferentes bienes muebles y un pollino negro, pequeño, de cinco cuartas y media y dos dedos, de cinco años y medio de edad, entero, un poco débil del tercio posterior, de la propiedad del ejecutado, por la cantidad de mil quinientos ochenta y un reales, ó sean trescientas noventa y cinco pesetas y veinticinco céntimos.

Lo que se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento del público, así como que el expediente de su razon se halla de manifiesto en la Ecribanía del actuario, calle de Caldereros, número treinta y dos, á fin de que más minuciosamente puedan enterarse cuantas personas deseen tomar parte en la subasta de los expresados bienes.

Dado en Valladolid á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—José M.ª Noriega.—Por su mandado, Benito Fernandez.

QUINTA SECCION.

Núm. 8184.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1879 A 1880.

NOTA de los gastos causados en las obras publicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

Table with columns: SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA, JORNALES (Pesetas, Cts.), VENEDORES O CONTRATISTAS, CONCEPTO DEL GASTO, UNIDADES, PRECIO (Pesetas, Cts.), IMPORTE (Pesetas, Cts.). Includes items like 'Reparacion del Matadero publico', 'Huebras', 'Hojas de escarola', etc.

RESUMEN.

Summary table with columns: Pesetas, Cts. Rows: Importan los jornales (782, 50), Id. los materiales (352, 67), Total pesetas (1135, 117).

Valladolid 4 de Octubre de 1879.—V.º B.º El Alcalde accidental, Ramon Pardo.—El Contador, Nicolás G. y Peña.

Núm. 8241.

Alcaldia constitucional de Villanueva de Duero.

Por consecuencia de la renuncia presentada por D. Martin Roman Recia, Médico cirujano que desempeñaba la titular de Beneficencia de esta villa, el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de la misma tienen acordado proveer esta plaza de facultativo municipal, señalando el plazo de treinta dias para la presentacion de solicitudes a esta Alcaldia, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia: los aspirantes á la plaza han de reunir las circunstancias ó requisitos de ser licenciados en Medicina y Cirujia y llevar cuatro años ó al menos tres de práctica constante en la profesion y tendrá la obligacion, por la dotacion anual de 500 pesetas, de prestar la asistencia facultativa á veinticuatro familias pobres de esta localidad, además de las obligaciones prescritas en el Reglamento de 24 de Octubre de 1873. Lo que hago público y notorio en cumplimiento de lo acordado, advirtiendo que á los cinco dias siguientes...

Núm. 8247.

Nos el Dr. D. Deogracias J. Casanueva, Dean de la Santa Iglesia Catedral y Delegado por el Excmo. Sr. Obispo de esta diócesis para la conmutacion de los bienes de capellanias colativas de sangre y redencion de cargas piadosas.

Hacemos saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Reino por Real decreto de 24 de Junio de 1867, sobre el arreglo definitivo de las capellanias colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, y principalmente en la parte á que se refieren sus artículos doce y trece y los treinta y cuatro y treinta...

ta y cinco de la Instruccion, acordada entre el M. R. Nuncio Apostólico y el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia para llevarlo á debida ejecucion, esta Delegacion se halla instruyendo del oportuno expediente promovido á instancia de parte, para la conmutacion de los bienes de la capellanía colativa de sangre, fundada en la Iglesia parroquial de San Miguel de Vega de Valdetronco por Martin Fernandez Velasco y su esposa Maria Alba, la cual, según el art. 4.º, ha de quedar subsistente.

Por tanto, en virtud de este edicto citamos, llamamos y emplazamos á los encargados del patronato activo, á los interesados en el pasivo y en general á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la enunciada capellanía, para que en el término de treinta dias, contados desde esta fecha, comparezcan en dicho expediente á exponer el que crean conveniente; bajo apercibimiento de que pasado este plazo se procederá sin su audiencia á determinar lo que corresponda, parándoles el perjuicio que hubiere lugar. Y para que surta los efectos consiguientes, por acuerdo de esta misma fecha, hemos resuelto librar el...

presente, que se fijará en las puertas principales de la citada parroquia y se insertará en el Boletin Eclesiástico del Obispado y en el Oficial de la provincia.

Dado en Palencia á 22 de Octubre de 1879.—Deogracias J. Casanueva.—Por mandado de S. S., Licenciado Adolfo Cisneros, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A LOS COSECHEROS.

Se venden barriles vacios de petróleo, al precio de 18 rs. uno, en la lampistería y almacen de petróleo al por mayor y menor de Tomás Guerra, Orates, núm. 11.

Petróleo en caja y barriles. 8-6

DINERO

á los labradores á cuenta de trigo. Plazuela de San Miguel, 11, entresuelo, derecha, darán razon.

VALLADOLID. IMPRENTA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.